

problema de la responsabilidad va seguido de algo muy importante en la faceta poliédrica del abogado: la oratoria, el lenguaje jurídico, el lenguaje del abogado y la oratoria forense. La lógica jurídica y la lógica y el Derecho son puntos claves en esa labor que debe estar presidida por la razón. Las relaciones de compañerismo (compañero, decía Laín, significa comer del mismo pan), las del abogado con la Magistratura y la política suponen otros tantos puntos que el autor desarrolla con singular acierto. Termina el estudio con la ética, la moral y el heptálogo del abogado.

La obra lleva un Apéndice sobre la aportación e intervención de los colegios y asociaciones de abogados en la elaboración legislativa al III Congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados —UIBA—, México, octubre 1980, que sustancialmente es la ponencia que el autor presentó al citado Congreso. Lleva un índice bibliográfico, otro sumarial y una lista de obras del mismo autor que justifican sobradamente la amplia gama de conocimientos y actividades del mismo.

Yo creo que los abogados —y singularmente yo como abogado “no completo”— debemos estar de enhorabuena por esta obra que no solamente es guía para recordarnos y encuadrar nuestro quehacer, sino que puede servir para las futuras generaciones que han de sustituir progresivamente a éstas que ya están o estamos en lo podríamos llamar deportivamente “recta final”.

JOSÉ M.<sup>a</sup> CHICO ORTIZ

**DE LOS MOZOS, J. L.:** «La reforma del Derecho de familia, en España, hoy», en «Colección de Estudios Monográficos» del Departamento de Derecho civil de la Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981, vol. I, 190 págs. (\*).

1. Es bien sabido que, en estos días, ha entrado en vigor la segunda etapa de la reforma del Derecho de familia, iniciada por Ley de 2 de mayo de 1975, al recibir sanción real la Ley de 13 de mayo de 1981, que, animada por la misma orientación de signo igualitario, modifica la filiación, la patria potestad, el régimen económico del matrimonio y el Derecho de sucesiones; pendiente de la discusión parlamentaria queda, pues, la tercera —y polémica— etapa, esto es, la que modifica las materias del libro I, título IV, del Código civil, así como la última, relativa a la institución tutelar. Esta técnica de reformas parciales tendentes a la actualización legislativa del Derecho de familia, que no es extraña en el Derecho comparado, ha dado lugar, entre otras cosas, a una larga *vacatio legis* que ha repercutido en el mundo universitario, no tanto en una ausencia, sino más bien en una pluralidad de textos prelegislativos, en torno a los que se han estructurado las explicaciones de clase de los dos últimos cursos académicos. El hecho es sumamente significativo desde la perspectiva general de la ciencia del Derecho civil, pues pone de relieve algunas notas caracterizadoras del estado

(\*) Esta recensión ha sido redactada en junio de 1981, antes de la publicación de la Ley de 7 de julio, que modifica el Título IV del Libro I del Código civil.

actual de nuestros estudios. De una parte, muestra que la ciencia del Derecho civil es y sigue siendo, en lo fundamental, una ciencia dogmática en el sentido de estar enderezada a la construcción de un sistema conceptual, que no es estático, sino dinámico, una dogmática que, según lo hemos hecho notar en otro lugar, es ante todo una dogmática elástica; de otra parte muestra también la otra cara de la misma moneda, es decir, que la dogmática no es, ni ha podido ser nunca, inmutable, sino que evoluciona al compás de las transformaciones de la realidad, lo mismo normativa que fáctica; en fin, pone de relieve que nuestra disciplina, en el plano de la enseñanza, como se ha hecho notar con razón, aparece organizada por conceptos, en cuanto que se traduce en la exposición razonada de los principios fundamentales inmanentes al sistema dogmático, y que no se agota en una mera exégesis de los textos legales vigentes, a veces necesaria, pero, en general, estéril si no está imbricada en el mencionado sistema. Todo lo que ha desembocado en un nuevo género de literatura didáctica, caracterizado por una nota de provisionalidad, que, lejos de la rigidez escolástica, se ocupa fundamentalmente de tendencias y de la identificación de problemas; se trata de libros pedagógicos que, sin ser verdaderos «manuales», quieren servir de guía y de estímulo a la participación y al diálogo, libros que apuntan sobre todo al momento dinámico del sistema de conceptos, que se sitúan, justamente, en la zona elástica de la dogmática. Buenos exponentes de este estilo literario son, en tema de reforma del Derecho de familia, el libro dirigido por el profesor LACRUZ BERDEJO y el último libro del profesor DE LOS MOZOS, de cuyos rasgos más salientes nos ocupamos aquí.

2. Se trata de un volumen, al que seguiré, sin duda, un segundo, que aparece centrado ante todo en el sistema matrimonial y en el régimen económico del matrimonio, esto es, en el cuadro del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 y en el entonces Proyecto de reforma del Derecho de familia, I, que hoy es ley. Así lo dice el propio autor en la *Presentación* cuando nos explica que en el presente volumen «se estudia fundamentalmente la "nueva imagen del matrimonio" que incide en el tema del *nuevo sistema matrimonial español*, y que preconstituye algo tan apasionante como es la *introducción del divorcio*, la *reforma de las causas matrimoniales*, y de la *jurisdicción y competencia en relación con las mismas*, temas todos ellos que serán estudiados con más detenimiento, y desde otra perspectiva, en el segundo volumen de la presente obra. Se estudia también —añade el autor— el *nuevo régimen económico matrimonial* proyectado, por ser éstos los temas, con los que, según la sistemática del *programa de Derecho de familia*, primero se van a encontrar los alumnos» (p. 12). Por eso el libro se divide en cuatro partes, a saber: *Familia y Derecho* (pp. 15-29), *Nueva imagen del matrimonio y sistema matrimonial español* (pp. 31-68), *Despenalización del adulterio y nuevo significado de la fidelidad conyugal* (pp. 69-87) y, por último, *Hacia un nuevo régimen económico matrimonial* (pp. 89-129). A ello se unen cinco *Apéndices* que reúnen los principales documentos examinados en el texto, esto es: la *Instrucción* sobre matrimonio civil y la *Resolución* sobre el matrimonio del ordenado *in sacris* de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el *Acuerdo* con la Santa

Sede y los *Proyectos* de ley sobre modificación de los libros I y IV del Código civil en materia de familia (pp. 133-190).

Notemos que el estudio de las relaciones entre *Familia y Derecho* tiene por finalidad no sólo servir de introducción elemental al Derecho de familia, sino que fija la orientación metodológica que adopta el autor en su aproximación a la materia. Resalta que la familia es una *institución natural*, que preexiste al Derecho, pero no una institución en el sentido de la superada teoría institucionalista, tan en boga a comienzos de siglo, ni un simple hecho cultural, de índole puramente sociológica. Antes bien, se trata de una institución que el Derecho debe reconocer, proteger y garantizar su estabilidad al par que regular al mínimo, una institución natural que, montada sobre el matrimonio, se contrae, en rigor, a los cónyuges y los hijos, con arreglo a la concepción que subyace en la Constitución; de aquí que, a modo de conclusión, el estudio se refiera a la pretendida autonomía y a los caracteres distintos del Derecho de familia en el *corpus* del Derecho civil. Por otra parte, el examen de la *despenalización del adulterio*, introducida, como se sabe, por Ley de 28 de mayo de 1980, no obedece sólo a un afán de exhaustividad, sino que se incluye en el volumen porque, como dice el mismo autor, «constituye un *test* muy elocuente del espíritu que anima a las reformas del Derecho de familia» (p. 13); destaca aquí el nuevo fundamento en que descansa el deber de fidelidad de los cónyuges que, habida cuenta la supresión de la posibilidad de invocar el adulterio como causa de indignidad, desheredación y de ingratitud, ya no se puede basar en la idea de la solidaridad conyugal, sino en la autorresponsabilidad de los propios cónyuges ante la unidad de la familia, fundamento que adquiere una significación muy singular si se admite el matrimonio disoluble.

3. Con ser importantes estos temas, queremos llamar la atención sobre las opiniones del profesor DE LOS MOZOS en materia de sistema matrimonial, de configuración actual del matrimonio y de régimen económico, lo mismo en lo que respecta al régimen primario y al Derecho patrimonial de la familia que en lo que se refiere a la nueva tipicidad de los regímenes previstos por el Derecho común. Así, en cuanto al sistema matrimonial, es bien sabido que, tras la *Instrucción* de 26 de diciembre de 1978, se ha instaurado plenamente en el Derecho hoy en vigor un sistema de matrimonio facultativo, pues se ha entendido que la Constitución deroga los artículos 42 y 86 del Código civil. En efecto, pone de relieve el autor que la «Constitución proclama, por una parte, la igualdad de todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 14). Congruentemente con ello garantiza la «libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades...» (artículo 16-1), por lo que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» (art. 16-2). Por otra parte, proclama la aconfesionalidad del Estado (art. 16-3, 1), pero reconoce la importancia del «hecho religioso» y el mantenimiento de las relaciones con la Iglesia Católica y con las demás confesiones (art. 16-3). En tercer lugar, el art. 32 dispone que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica» (apartado 1.º), estableciendo seguidamente que: «La ley

regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos» (p. 41). Y de aquí se infiere, entre otras cosas, que tenemos un sistema pleno de matrimonio alternativo. Pero el problema surge porque, como muestra el autor, el *Proyecto* de 1980 no logra establecer este sistema con nitidez en el Libro I del Código civil; de forma coherente con el esquema constitucional, no contempla el texto una elección entre clases diversas de matrimonio, pero el art. 49, en relación con el 59, al admitir el matrimonio «en la forma religiosa legalmente prevista», parece aludir a un matrimonio civil en forma religiosa, como acontece en el Derecho anglosajón, mientras que, por otra parte, el art. 60-1 reconoce que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico produce los efectos civiles...», y el art. 80-1, asimismo, la eficacia civil de las sentencias de nulidad dictadas por los Tribunales eclesiásticos. Lo cierto es que el *Proyecto* no articula un sistema de matrimonio civil obligatorio, sino que se puede calificar de «optativo limitado», como ha hecho LUNA SERRANO, si bien hubiera sido preferible, para DE LOS MOZOS, distinguir las dos formas de matrimonio, reconocer expresamente los efectos civiles del matrimonio canónico y dejar «para un lugar más oportuno el tema del matrimonio civil contraído bajo forma religiosa» (p. 45). Por no haberse formulado así, surgen problemas importantes, y de difícil solución, en materia de doble matrimonio, de fraude procesal, de impedimento de vínculo religioso y del régimen un tanto privilegiado que mantiene el matrimonio canónico. Por lo que se refiere a la nueva configuración del matrimonio, pone de relieve el autor que su imagen resultaba dibujada por la secularización que repercute, sobre todo, en los impedimentos; por la acentuación del consensualismo que aproxima el matrimonio al esquema general del contrato, por ejemplo, en relación con la simulación, con la forma y con la causa del matrimonio; por el juego de los principios de libertad y de igualdad que se manifiesta en la supresión de la licencia para contraer matrimonio y del impedimento de raptó; y, sobre todo, por la disolubilidad del vínculo que no se contrae al matrimonio civil, sino que, según el artículo 80-2, alcanza a la «cesación de efectos civiles» del matrimonio canónico.

Por lo que respecta al llamado Derecho de familia aplicado, interesantes son, asimismo, las observaciones del profesor DE LOS MOZOS, referidas al *Proyecto* de 1979, aprobado por Ley de 13 de mayo de 1981, publicada el 19 de mayo de este año. Expone, ante todo, las consecuencias que se derivan, en el aspecto patrimonial, del principio de igualdad de los cónyuges, a saber: la supresión de la dote, de los bienes parafernales y de la prohibición de contratar entre los mismos; el deber de contribuir al levantamiento de los *onera matrimonii*; la colaboración en el ejercicio de las potestades domésticas; la responsabilidad conjunta o solidaria, según los casos; la codisposición de los bienes comunes, junto a la supresión de la licencia marital; en fin, la mayor posibilidad de intervención judicial que sustituye a la vieja unidad de dirección. Destaca, por otra parte, la nueva sistemática externa que, como se sabe, ha trasladado al libro IV del Código civil todas las normas de contenido patrimonial que antes se situaban en el libro I,

las que constituyen el régimen económico matrimonial primario, esto es, las previstas por los nuevos arts. 1.315 a 1.324. Advierte el autor, sin embargo, que no se trata de normas de *ius cogens*, sino más bien de unas reglas que ponen, como las legítimas, un freno negativo a la autonomía privada de los cónyuges en función de asegurar la igualdad, la solidaridad y el interés de la familia; de aquí que dicho régimen deba ser entendido en nuestro Derecho, igual que en el Derecho francés, como un estatuto básico o fundamental o como las reglas comunes a los diversos regímenes matrimoniales posibles. Al lado de esta figura examina el autor el contraste entre régimen económico matrimonial y Derecho patrimonial de la familia, entre los que existe, a su juicio, una relación de especie a género, pues mientras el primero aparece centrado en las relaciones patrimoniales internas de los cónyuges, el segundo se preocupa principalmente, en cambio, de las relaciones de éstos con los terceros; mientras el primero se contrae a las relaciones patrimoniales que resultan de la proyección del vínculo matrimonial, el segundo atiende a las relaciones patrimoniales ajenas al superior interés de la familia y trasciende, incluso, el campo del Derecho civil, hacia el mundo de los seguros y de la previsión social. Quizá la mejor manera de diferenciar uno de otro sea, como hace el mismo autor, decir que se distancian tanto como el deber de socorro mutuo y de contribuir a las cargas de la familia, por un lado, y la obligación de alimentos recíprocos, por otro (p. 111). En fin, por lo que se refiere a los regímenes típicos, estudia la disciplina hoy en vigor sobre la nueva sociedad de gananciales, el régimen de participación en las ganancias y el régimen de separación, sin olvidar el examen de la regla de paridad de los cónyuges en su proyección sobre las relaciones entre las diversas masas patrimoniales y, en particular, el régimen del hogar familiar.

4. No queremos terminar esta breve reseña del importante libro que nos ocupa sin aludir a otro rasgo que sobresale a lo largo del mismo, y es que se sitúa en todo momento en el campo de lo que se ha dado en llamar Derecho civil constitucional. El autor tiene en cuenta, en efecto, al tratar cada tema no sólo el marco constitucional, sino que integra las indicaciones del texto en un esquema institucional unitario, sobre todo en materia de principios generales del Derecho, de derechos fundamentales de la persona y de protección de las relaciones de familia, dentro o fuera del matrimonio. Y es que el profesor DE LOS MOZOS está convencido, con toda razón, de la unidad esencial de nuestro ordenamiento.

León, junio de 1981.

CARLOS VATTIER FUENZALIDA

**PERONE, Gian Carlo: «L'organizzazione e l'azione del lavoro nell'impresa», Ed. A. Milani, Padova, 1981, 286 páginas.**

La presente contribución del profesor Perone sobre las tendencias que actualmente registra la evolución—tanto normativa como efectiva—de la estructura sindical, viene a insertarse en la «Enciclopedia Jurídica del Trabajo» (vol. III de la sección 1.ª, relativa al «Derecho Sindical»), que desde